



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 83

Sucre, 07 de octubre de 2016

Expediente : 249/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1392/2015 de 03/08/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2015 de 3 de agosto emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 11 a 15 la contestación de fs. 70 a 76; decreto de fs. 89; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, se apersona a este Tribunal, que a través de la presente acción, solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2015 de 3 de agosto emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Indicó que, en fecha 14 de julio de 2014 suscitó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, incidente de nulidad de notificación respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0019/2008 de 11 de agosto y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 157/2012 de 15 de octubre, debido a que nunca fue notificado en forma personal, contraviniendo lo establecido en la Ley N° 2492; incidente respecto al cual la Entidad Aduanera no se pronunció dentro del plazo establecido en el art. 17.II de la Ley N° 2341, que indica un plazo de 6 meses para dictar resolución expresa, desde la iniciación del procedimiento.

Que transcurrido el término de 6 meses y en aplicación del párrafo III del artículo citado de la Ley N° 2341, consideró desestimada su solicitud por silencio administrativo, por lo que interpuso recurso de Alzada, que motivó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emita Resolución ARIT-SCZ/RA 0423/2015 de 11 de mayo, por el que resolvió anular obrados, inclusive rechazar el recurso de Alzada interpuesto, sin tomar en cuenta que la autoridad aduanera, al tiempo de responder al recurso interpuesto, aclaró que se dio respuesta al memorial por el que se suscitó el incidente de nulidad de notificación, por medio de su respectivo proveído, conforme se tiene del memorial de respuesta, pág. 3 de 9, punto 2, reglón 26 al 29, que

curso en actuados.

Interponiendo el recurso jerárquico, argumentando el mencionado reconocimiento de la otorgación de respuesta por la Aduana Nacional, así como el incumplimiento en que incurrió la Administración Aduanera de los arts. 83.1 y 84 de la Ley N° 2492, respecto de las formalidades para practicar la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0019/2008 de 11 de agosto y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 157/2012 de 15 de octubre, puesto que no existiría ninguna diligencia de notificación personal con ningún acto administrativo emitido por la Gerencia, no existiría avisos de visita, tampoco representación para proceder con una notificación mediante cédula y/o procedimiento alguno que dé lugar a la notificación mediante edicto; observaciones que no fueron consideradas por ninguna de las Autoridades de Impugnación Tributaria.

Con estos antecedentes, expresó que la Resolución Jerárquica Impugnada no realizó una adecuada consideración respecto a la falta de notificación personal con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, pese haber sido corroborada y confirmada su respuesta por la Gerencia Regional de la Aduana de Santa Cruz, lo que vulnera derechos fundamentales y principios constitucionales, así como contraviene lo dispuesto por el art. 33.I de la Ley N° 2341. Refiere que tampoco existen actos que precedan a la notificación mediante edicto.

Señaló que los defectos anotados le privaron de ejercer una defensa adecuada, vulnerándosele el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa protegidos constitucionalmente, conforme al art. 68.6 de la Ley N° 2492 y arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE). Citando en calidad de jurisprudencia de lo razonado sobre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, las Sentencias Constitucionales (SSCC) N° 0136/2003-R de 06 de mayo, N° 1234/2000-R de 21 de diciembre, N° 1357/2003-R de 18 de septiembre.

I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, consiguientemente también la Resolución de Alzada que le precede y por consiguiente nula y sin valor legal el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0019/2008 de 11 de agosto y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 157/2012 de 15 de octubre.

II.1 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda mediante providencia de 19 de octubre de 2015 a fs. 19, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 70 a 76 señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que los argumentos señalados en el Recurso de Alzada y Jerárquico interpuesto por el ahora demandante versan sobre el silencio administrativo negativo de la Gerencia



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Regional de la Aduana Nacional y no sobre los actos administrativos en sí, existiendo incongruencia entre las pretensiones de la demanda con los datos del proceso y lo resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Refiere que lo que pretende impugnar el demandante se constituye en un argumento nuevo que no fue observado ante la AGIT, de modo que no se puede subsanar errores o negligencias con la demanda interpuesta, en aplicación de los arts. 139.b) y 144 de la Ley N° 2492 y los arts. 198.e) y 211.I de la Ley N° 3092, sobre la base de los principios de congruencia, convalidación y preclusión. Cita como jurisprudencia la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio.

Anota que la parte ahora demandante jamás impugnó los actos administrativos que ahora son observados en la demanda, razón por que la ARIT, en instancia de Alzada, emitió la Resolución Anulatoria con reposición hasta el Auto de Admisión del 11 de febrero de 2015, en sujeción al art. 212.c) de la Ley N° 3092.

Expresa que la Resolución Jerárquica observó y expresó que el silencio administrativo no es un acto recurrible o impugnabile, toda vez que no está señalado en el art. 143 de la Ley N° 2492, así como tampoco en el art. 4 de la Ley N° 3092.

Citando lo desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0347/2012 de 22 de junio, sobre el debido proceso, afirma que ninguno de los elementos que se señalan y distinguen en la referida Sentencia fueron vulnerados por la instancia jerárquica, ya que, como se explicó anteriormente, la nulidad de obrados por la falta de notificación no fue un elemento de impugnación, por lo que no existe un pronunciamiento sobre dicho tema en instancia de Alzada como tampoco en instancia Jerárquica. En cuanto al derecho a la defensa, citando las SSCC N° 1842/2003-R de 12 de diciembre, N° 249/05-R de 21 de marzo de 2005, N° 259/05 de 23 de marzo de 2005 y N° 1534/03-R de 30 de octubre de 2003, señala que no se produjo indefensión al demandante, en virtud a que conoció de todas las actuaciones que se siguieron en su contra, actuó y respondió a las mismas, en igualdad de condiciones, presentando recursos de Alzada y Jerárquico, no que desvirtúa la afectación de tal derecho.

Observa como contradictoria la pretensión expuesta en el *petitium* del demandante, cuando se pide dejar nulo y sin valor legal el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando, cuando los fundamentos de la demanda buscan una nulidad de notificaciones con los citados actos administrativos.

Cita en calidad de doctrina tributaria sobre las notificaciones con los actuados de la Administración Tributaria, a la Resolución Jerárquica N° STG-RJ/0124/2007. También cita como jurisprudencia sobre el principio de congruencia e igualdad entre las partes, así como el deber de demostrar con argumentos apropiados la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada, Sentencias N° 0228/2013 de 02 de julio y N° 510/2013 de 27 de noviembre. Cita también las SSCC N° 0468/2012 de 4 de julio, N° 0149/2014-S1 de 5 de diciembre, y N° 0287/2003-R de 11 de marzo.

II.2 Petitorio

Con estos argumentos solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa

administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2015 de 3 de agosto emitida por la AGIT.

III.1 Réplica y dúplica

Al no haberse hecho uso de la réplica dentro del plazo oportuno, se la tuvo por no presentada.

Decreto Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme consta en la providencia de 20 de abril de 2016 a fs. 89.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que mediante memorial de 14 de julio de 2014, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes suscitó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, incidente de nulidad de notificación respecto Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0019/2008 de 11 de agosto y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 157/2012 de 15 de octubre; incidente respecto al cual la Entidad Aduanera no se pronunció dentro del plazo establecido en el art. 17.II de la Ley N° 2341 (6 meses); por ello en aplicación del mismo artículo en su párrafo III, entendiendo que su solicitud fue desestimada por “silencio administrativo negativo”, interpuso recurso de Alzada, que luego de ser admitido, motivó que ARIT emita Resolución ARIT-SCZ/RA 0423/2015 de 11 de mayo (fs. 92 a 97 del Anexo 1), por la que resolvió anular obrados hasta el Auto de Admisión de 11 de febrero de 2015, inclusive, rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, bajo el fundamento que “el silencio administrativo negativo no constituye un acto sujeto a impugnación”, conforme lo dispuesto en los arts. 143 de la Ley N° 2492 y 4 de la Ley N° 3092; decisión última contra la cual el sujeto pasivo formuló Recurso Jerárquico, bajo los mismos fundamentos, agregando que, la Autoridad Aduanera, al tiempo de responder al recurso interpuesto, aclaró que se dio respuesta al memorial por el que se suscitó el incidente de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

nulidad de notificación, por medio de su respectivo proveído, conforme se tiene del memorial de respuesta; lo que llevó a que la AGIT emita la Resolución del Recurso Jerárquico ahora demandada, que en similar fundamento al expuesto por la ARIT, es decir que, al no haber acreditado materialmente el acto supuestamente lesivo mediante documento que probara su existencia, y señalando que en materia tributaria no se contempla la figura del silencio administrativo negativo, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0423/2015 de 11 de mayo.

Que, en el proceso, la entidad demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2015 de 3 de agosto emitido por la AGIT, porque considera que la señalada autoridad no habría realizado una adecuada consideración respecto a la falta de notificación personal con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando, no obstante que la parte demandada refiere que tales hechos se constituirían en argumentos nuevos que no habrían sido observados ante la Autoridad de Impugnación Tributaria. Aspecto último que no resulta ser evidente, toda vez que lo señalado en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1392/2015 de 3 de agosto (ahora demandada), tiene como argumento principal lo que ahora se encuentra concentrado en la demanda contencioso administrativa.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo, efectuándose el análisis siguiente.

En el marco de referencia de los antecedentes descritos resulta imperioso señalar que tanto la ARIT como la AGIT no ingresaron a resolver el fondo de la cuestión que fue reclamada en incidente por el sujeto pasivo ahora demandante, como son los motivos de la nulidad solicitada, por cuanto consideraron que previamente debió acompañar el acto administrativo expreso contra el cual se estaba recurriendo en Alzada, resolución que no pudo ser adjuntada, por cuanto la base para los recursos planteados por el sujeto pasivo era el silencio administrativo negativo previsto en el art. 17.III de la Ley N° 2341.

Motivo que impide a este Tribunal considerar los aspectos de fondo que hacen a la nulidad de los actos de notificación denunciados por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, limitándonos a examinar sólo el motivo por el cual la AGIT resolvió confirmar la Resolución de Alzada, en cuanto a que no se habría acreditado materialmente el acto supuestamente lesivo mediante documento que probara su existencia y que el silencio administrativo negativo no sería un acto impugnabile previsto por la norma tributaria.

Así, corresponde referirnos al derecho a la petición, previsto en el art. 24 de la CPE, siendo preciso recordar que el ejercicio del derecho señalado supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa, derecho que se estima lesionado cuando la autoridad a quien se presenta una petición o solicitud, no la atiende; es decir, no la tramita y la responde en un tiempo oportuno o en el plazo previsto por Ley, de forma que cubra las pretensiones del solicitante, ya sea

exponiendo las razones del por qué no se la acepta, explicando lo solicitado o dando curso a la misma, en cualquiera de estos casos donde se omita dar los motivos sustentados legalmente o de manera razonable, se tendrá como se dijo vulnerado el derecho. En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resulta plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos.

Ahora bien la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341) tiene previsto el principio de eficacia en el art. 4.j), el cual determina que el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la misma norma, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el 'bloque de legalidad' imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en derecho comparado como silencio administrativo.

En dicho sentido las autoridades de la administración pública, están obligadas a responder mediante resolución expresa en el plazo máximo de seis meses a toda petición, cuando dicha respuesta no exista, el peticionante podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo y deducir los recursos de impugnación de tal decisión negativa.

Silencio administrativo negativo que es considerado como una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa.

En ese sentido, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio tiene una doble teleología, como es: i) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, ii) Aperturar un control jurisdiccional ulterior; empero debe quedar aclarado que el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimatoria, por esta razón se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales. Es decir, el silencio administrativo negativo consagra la previsión de un acto presunto como consecuencia de la falta de respuesta a la petición efectuada por el administrado, de tal forma que ante esa ausencia de respuesta, la ley ofrece al ciudadano la posibilidad de reclamar el fondo del asunto solicitado y negado por vía de silencio administrativo negativo, a través de los mecanismos de impugnación



administrativos o jurisdiccionales.

Así, el art. 17.III de la Ley N° 2341 refiere en su contenido lo siguiente: *“Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional”*.

En ese marco, la Administración Tributaria no se encuentra exenta del cumplimiento de la obligación de otorgar una respuesta oportuna a los administrados cuando éstos acudan a sus diferentes instancias a formular peticiones, ya que no existe norma alguna que señale tal exención, más aun cuando ello hace al respeto y cumplimiento de un derecho fundamental, como es el derecho de petición; en concordancia con lo dispuesto en los arts. 5.II, 8.III y 74 de la Ley N° 2492, cuando establecen, por una parte, la aplicación de los principios del Derecho Administrativo a los procedimientos tributarios administrativos, que para el caso no son sino los principios de eficacia como directriz formadora del silencio administrativo, y; por otra parte, establecen la aplicación por analogía de otras ramas jurídicas cuando la norma tributaria contenga vacíos, por supuesto bajo los límites establecidos en los arts. 6 y 8 de la Ley N° 2492.

Refuerza el entendimiento anterior, lo referido ampliamente por la doctrina constitucional en cuanto a los criterios de interpretación de los derechos fundamentales, cuando se establece como uno de los criterios de interpretación, el principio *“pro actione”*, que a decir del jurista Edgar Carpio Marcos, tiene dos variantes principales: i) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los sub-principios de favor libertatis, de protección a las víctimas o favor debilis, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de in dubio pro operario, de in dubio pro reo, de in dubio pro actione, etcétera), y; ii) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el art. 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, un razonamiento contrario al precedentemente expuesto o en el sentido desarrollado por la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias, no consulta con el criterio de interpretación de los derechos fundamentales, constituyendo un retroceso en la efectivización o materialización de los derechos, al limitar los mismos por la forma de interpretación efectuada en instancia administrativa, dejando al libre arbitrio de la administración tributaria en general, el otorgar o no una respuesta a la petición formulada ante sus instancias por cualquier ciudadano, independientemente de la responsabilidad funcionaria que ello pueda generar, lo que evidentemente no se puede permitir en un estado constitucional de derecho.

Por ello, resulta indudable que el silencio administrativo negativo establecido como regla general en el sistema normativo administrativo boliviano, es aplicable

también en el ámbito administrativo tributario, en razón a que tiene el propósito de garantizar el derecho de petición y respuesta oportuna previsto en el art. 24 de la CPE, por lo que, el razonamiento expuesto por la Autoridad de Impugnación Tributaria en las dos instancias, no resulta correcto, ya que al constituir el silencio administrativo negativo una mera presunción desestimativa de la petición del solicitante, con efectos simplemente procedimentales, la misma no constituye un acto administrativo en sí, de modo que no puede estar previsto expresamente en la norma positiva como un acto administrativo impugnabile, y menos puede exigirse la presentación o acompañamiento de la resolución impugnada, como fue el razonamiento de las instancias administrativas recurridas, pues la exigencia de acompañar al memorial de impugnación el acto administrativo expreso que se impugna, sólo opera ante la situación regular de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no así ante el silencio administrativo negativo.

En ese contexto, el art. 131 de la Ley 2492 dispone que: *“Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes...”* de lo que antes se denominaba Superintendencia Tributaria, instancia que actualmente, por imperio del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009, quedó instituida como Autoridad de Impugnación Tributaria. Norma concordante con el art. 143 de la Ley N° 2492, que prevé el sistema de impugnación recursiva, estableciendo que la alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

“1. Las resoluciones determinativas. 2. Las resoluciones sancionatorias. 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos. 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas. 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.” Previsión complementada por el art. 4 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, la cual establece que el recurso de alzada será admisible también contra: *“1. Actos administrativos que rechazan la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras. 2. Actos administrativos que rechazan la solicitud de planes de facilidades de pago. 3. Actos administrativos que rechazan la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. 4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.”*

De lo expuesto, resulta también por demás claro que, no todo silencio administrativo negativo podría ser susceptible de impugnación, sino sólo el silencio administrativo negativo que deviene de peticiones relacionadas a los hechos materiales concretamente establecidos por la Ley como actos administrativos impugnables a través de los medios impugnatorios previstos por la Ley, en correcta aplicación del principio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de legalidad establecido en el art. 6 de la Ley N° 2492 y art. 4.g) de la Ley N° 2341.

En el caso de autos, la solicitud formulada por la parte ahora demandante en fecha 14 de julio de 2014 ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, versa sobre la nulidad de notificación respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0019/2008 de 11 de agosto y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 157/2012 de 15 de octubre, argumentando que nunca fue notificado en forma personal, lo que contravendría lo establecido en la Ley N° 2492; aspecto que ingresa en la previsión del art. 4 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, por cuanto, previsiblemente la decisión a otorgarse, sea ésta positiva o negativa, es un acto administrativo definitivo de carácter particular, de modo que un silencio administrativo negativo al respecto, hace plenamente viable el Recurso de Alzada, bajo la previsión normativa citada.

Ahora bien se observa que, en fecha 14 de julio de 2014 Víctor Alberto Urzagasti Fuentes suscitó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, incidente de nulidad de notificación respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0019/2008 de 11 de agosto y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 157/2012 de 15 de octubre, incidente respecto al cual la Entidad Aduanera no se pronunció dentro del plazo establecido en el art. 17.II de la Ley N° 2341, y si bien en antecedentes administrativos constaría a fs. 202 del anexo 2 el Auto de 26 de enero de 2015 que resolvió la indicada nulidad, empero la misma fue resuelta en forma extemporánea, cuando ya el sujeto pasivo había formulado recurso de Alzada ante la ARIT, por lo tanto sin efecto jurídico alguno; lo que hace evidente, conforme lo señalado por el sujeto pasivo, la existencia en el caso de autos del silencio administrativo negativo respecto a la petición formulada por el ahora demandante.

Por ello, el fundamento del Recurso de Alzada, confirmado en instancia Jerárquica, es vulneratorio del debido proceso por evasivo respecto a la obligación de resolver el fondo de los aspectos planteados concluyéndose en consecuencia que lo resuelto por la AGIT a través de la Resolución Jerárquica ahora demandada, no se encuentra enmarcada en la Ley, al haber efectuado una errónea interpretación de la norma comprendida en los arts. 143 de la Ley N° 2492, y 4 de la Ley N° 3092, con relación al art. 17.II y III de la Ley N° 2341, sobre los actos administrativos recurribles, sin considerar el derecho de petición y repuesta oportuna del sujeto pasivo, consagrado en el art. 24 de la CPE, garantizando así una tutela administrativa efectiva, brindando seguridad y certeza jurídica al administrado, en el marco de los fundamentos arriba expuestos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 15 interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

1392/2015 de 3 de agosto, cursante de fs. 3 a 8 y la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0423/2015 de 11 de mayo; disponiendo que la ARIT de Santa Cruz, emita nueva Resolución mediante la cual resuelva el recurso de Alzada formulado por el sujeto pasivo ante dicha instancia, referido a la nulidad de notificación respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0019/2008 de 11 de agosto y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 157/2012 de 15 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Aduana Nacional de Bolivia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature]
Dy. Antonio G. Segovia
MASTRADO SALA SOCIAL
CONTENCIOSA ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORDEN JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 83.- Fecha: 07-10-2016

Libro Tomas de Razón Nº

[Handwritten signature]
Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA